ACTAS DE SESIONES DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL NOVIEMBRE 1845[1]

Esta transcripción constituye la continuación de las actas de sesiones del Congreso Constitucional publicadas en la Revista del Archivo Nacional, Año LXXVIII, números 1-12, enero a diciembre de 2014. Comprende las actas de la Cámara de Representantes celebradas durante el mes de noviembre de 1845. Corresponden a las sesiones ordinarias números 1 a 15 y extraordinarias números 36 a 39.

En las sesiones ordinarias de la Cámara de Representantes se tratan entre otros temas: discusión de artículos del Reglamento de Justicia; nombramiento de comisionados; renuncias; discusión de artículos de la Imprenta del Estado; permiso para fijar en el Estado una lotería mensual de mil pesos, solicitud de gratuidad de los derechos de unas campanas para templos del estado; solicitud de la señora María Rodríguez, vecina de la ciudad de Heredia, pidiendo se le conmute a su esposo Mercedes Morales la pena de seis meses de obras públicas en que fue condenado por heridas que dio a Joaquín Morera y la discusión del Reglamento de Puertos. En las sesiones extraordinarias se continúa con la discusión de los artículos del proyecto de Reglamento de Puertos y la renuncia que el doctor José María Castro hace de delegado a la dieta de los estados para que ha sido nombrado.

ACTAS DE SESIONES DEL CONGRESO
CÁMARA DE REPRESENTANTES
01 DE NOVIEMBRE DE 1845 – 28 DE NOVIEMBRE DE 1845

Sesión 1ª ordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el día 1° de noviembre de 1845.

1° Reunidos los señores representantes en número de más de sus dos tercios, el vicepresidente señor Manuel Antonio Bonilla abrió las sesiones en esta forma. Es desde hoy en sesiones ordinarias la Cámara de Representantes del Estado. En consecuencia se expidió el decreto del caso.

2° Leída la última acta ordinaria número 15 celebrada el 28 de julio próximo pasado, fue aprobada y firmada.

1 Costa Rica. Dirección General del Archivo Nacional. Fondo: Congreso 13497. Actas de sesiones de la Cámara de Representantes, folios (41f a 79f). Estas actas no se encuentran firmadas. Transcrito por R. Vinicio Méndez Mora, de acuerdo con las Normas para la transcripción de documentos históricos hispanoamericanos. Texto revisado de manera conjunta con Franklin Alvarado Quesada.

3° La Secretaría dio cuenta con una acusación hecha por el señor Rafael Moya contra el señor representante suplente José María Zamora, por injurias graves con que ha tratado de saherir [sic] la persona y en su vista se mandó pasar este negocio a una comisión nombrada con arreglo al artículo 36 del Reglamento Interior, de los señores representantes Manuel Antonio Bonilla, Ramón Gómez y Juan José Lara. Y terminó la sesión.

[Al margen: Ídem

Ídem

Ídem]

Sesión 2ª ordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 4 de noviembre de 1845.

1° Leída la acta [sic] anterior, fue aprobada y firmada.

2° Se dio cuenta por la secretaría con la renuncia que hace el señor Matías Granados del destino de representante suplente por la sección de los Desamparados, y leída que fue se mandó pasar dicha renuncia a una comisión compuesta de los señores representantes Rafael Ramíres, presbítero Rafael Reyes y Manuel Palma.

3° El señor representante suplente Pilar Fonseca hizo mosión para que se llamase al representante propietario señor José Sagreda y fue desechada aquella.

4° Habiendo continuado la discución de los artículos del Reglamento de Justicia, fueron aprobados los siguientes "[entreparéntesis: 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255 y 256]". 239 Por regla general, la detención o arresto y prición de los funcionarios públicos por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de su empleo mientras no haya un edificio esclusivamente [sic] destinado a tales objetos, se verificará en una pieza de su respectivo despacho u otra desente y segura fuera del edificio de los criminales comunes. Artículo 240. En cuanto a los demás trámites o prosedimientos necesarios a la naturaleza de toda causa criminal que en este título no se indica, se observarán los establecidos en el Código General para el juicio criminal ordinario. Artículo 241. En toda demanda por cantidad indefinida cuando no pueda conocerse si exede de cien pesos, o cuando no teniendo por objeto algún interés pecuniario, la ley no determina particularmente si es materia de un juicio escrito o verbal ni las partes se

conocieren en una de estas dos vías, el demandante cualquiera que sea el fuero del demandado acudirá a un alcalde constitucional. Este hará que cada una de las partes nombre un árbitro, pudiendo nombrarlo de oficio por lo que resistiere. Dichos árbitros juramentados que sean por el juez e impuestos del asunto resolverán atendida su entidad, si debe tratarse verbalmente o por escrito. En discordes el juez decidirá. Toda esta diligencia será verbal, sentándose de ella una acta [sic] en el libro de terminaciones que firmarán el juez, los árbitros y las partes si supieran. La desición [sic] que así resulte tendrá fuerza de esta juzgada y no se consede contra ella ningún recurso. Artículo 242. No habrá escribanos generales en el Estado, los jueces de la 1ª Instancia y los alcaldes constitucionales en sus casos son los depositarios de la fe pública y tanto ellos como los que administran justicia en los fueros eclesiástico y militar actuarán con dos testigos de asistencia que firmarán lo actuado. Esta prohivición no comprende al vicario eclesiástico y actuará con su notario. Artículo 243. Todo testigo de asistencia para cualquiera objeto debe ser mayor de diez y ocho años, vecino del lugar de la residencia del juez, de notoria buena conducta y debe saber ler [sic] y escribir. Artículo 244. Todo juez evitará cuanto sea posible la multiplicidad de autos y diligencias inoficiosas y las partes sólo son obligadas a pagar aquellas que sean presisas para la guarda de sus derechos. Artículo 245. Los alcaldes constitucionales y personas que tienen jurisdicción ordinaria y sus ministros pueden capturar a los eclesiásticos y militares que resultan cómplises en algún delito poniéndolos con la sumaria dentro de cuarenta y ocho horas a disposición de sus respectivos jueces, si el delito no fuere de los aseptados en los artículos 37 y 49 de esta ley, más se fuese por alguno de ellos y el indiciado es militar, se dará únicamente parte al comandante general para que mandó anotar este incidente en su filiación o despacho y disponga el reemplazo siempre que la sentencia que recaiga imponga pena más que correccional. Si el indiciado es eclesiástico el parte se dará a el [sic] Vicario. Los jefes militares y personas que administran justicia en el fuero de guerra, son también obligados a capturar a los paisanos y eclesiásticos en el caso y términos dichos y lo mismo deben hacer los jueces eclesiásticos respecto de los militares y personas del fuero común; mas respecto de los criminales infraganti, todo ciudadano puede capturarlos para presentarlos a la autoridad pública correspondiente sin demora alguna. Artículo 246. De la detención, prición o pena más que correccional que se imponga a los individuos de los Supremos Poderes cuando contra ellos se proseda por delitos comunes se dará parte circunstanciado a su respectivo cuerpo para lo que convenga; con respecto al jefe del Estado, el informe debe darse a la Cámara de Senadores. Igual parte debe darse cuando los mismos casos ocurran contra los demás funcionarios públicos de cualquiera clase o cuerpo o jefe de quien dependan para que se disponga la reposición temporal o absoluta como tuviere lugar;

más respecto de los empleados que administran caudales públicos, debe observarse lo prevenido en el artículo 6 y 8, sección primera del Reglamento de 10 de diciembre de 1839. Artículo 247. Al llamado del cualquiera juez ya sea ordinario, eclesiástico o militar, con el objeto de dar declaración, toda persona sin distinción de fuero está obliga ante él y verter la declaración que se le pide, salvo lo dispuesto en los tres artículos 197, 198 y 199, parte 3ª del Código General, estendiéndose [sic] los efectos del 2° a todos los individuos de los Supremos Poderes. 248. Los eclesiásticos y militares son también obligados a presentarse ante los jueces ordinarios cuando sean demandados, a oponer personalmente la esepción [sic] de fuero si conviniere. Esto lo harán los militares exhiviendo [sic] su despacho los que deben tenerlo y los que no lo tengan una papeleta impresa y firmada por el respectivo sargento mayor en que conste la condición de militar a cuyo efecto se dará a cada soldado luego que se siente su filiación y se recogerá a la vez que se le retire del ejército sin conservarle el fuero. La esepción del fuero de guerra en que no se haga de la manera indicada se tendrá por no puesta y el juez debe proceder. Artículo 249. En materia criminal si el reo confesase terminantemente el delito, en cualquier estado de la causa, se tendrá esta por concluida y sólo habrá lugar a oírle las escusas [sic] o defensas. Artículo 250. Todas las diligencias que deban practicarse en el Estado fuera de la residencia del juez competente, se encargarán por medio de despachos instruidos o por nota suplicatoria si el asunto no es de los escritos a otro igual, si lo hubiere en el pueblo donde debe evacuarse y en su defecto a un inferior por decreto u orden y de la propia manera no habiendo juez hávil a un particular vecino del lugar donde se han de practicar las diligencias y que tenga las cualidades que se requieren para ser alcalde. Los jueces eclesiásticos y militares en falta de autoridades de su mismo fuero, ocurrirán a las civiles en el orden que se previene en este artículo y el último caso a un particular de las circunstancias mencionadas. El desempeño de las diligencias que así se cometan, es obligatorio nadie podrá negarse o a evacuarlas sino es por imposibilidad ficica o una de las causas comprendidas en el artículo 1174 parte 3ª del Código General. Artículo 251. Todo poder debe hacerse constar por escritura pública según el artículo 54 del Código de Prosedimientos; mas para representar en los juicios verbales el poder puede ser simple escrito en papel común y firmado por el otorgante si supiere y dos testigos. Artículo 252. La canselación de toda escritura se hará al margen de ella misma aunque el sello del papel en que esté entendida sea de un vienio pasado, en esta forma: cancelado por los otorgantes N. N. a tal hora del día tanto de tal mes de tal año a presencia de los testigos N. N. y los de asistencia N. N. (y firman el juez, partes y testigos). Artículo 253. Todos los reos que estén preparados para cumplir su condena en el presidio, deberán reunirse en la cárcel de la capital del Estado el día último de cada mes, para

que el día primero del siguiente salgan escoltados a dicho presidio. Los que se hayen en las cárceles del tránsito serán tomadas en él y los de los que distasen más de la capital que del presidio serán directamente remitidos a este. Para dichas remisiones en juez del 1ª Instancia pedirá para nota al respectivo comandante la escolta necesaria. Artículo 254. Cuando dentro de término señalado para un recurso ordinario o extraordinario se intentase por error de alguna de las partes otro que no tuviese lugar, se tendrá por el hecho interpuesto el que corresponde decretándose su admisión; y fuera de este caso, los jueces no pueden suplir las omisiones de las partes aunque correspondan al derecho, quedando así derogado el artículo 129 del Código de Prosedimientos. Artículo 255. Ninguno de los funcionarios que administran justicia por tiempo indefinido, podrá ser obligado a admitir otro destino público cualquiera que sea su rango o categoría. Artículo 256. Toda notificación será firmada por el notificante y el notificado, si este no supiese o no quisiese firmar, lo harán ante el dos testigos. La notificación hecha en otra forma, no hará fe. Artículo 257. Se restablece a su vigor y fuerza el artículo 124 parte 3ª del Código General. Artículo 258. Todos los tribunales y juzgados del Estado se arreglarán para la administración de justicia a la presente ley y en cuanto a ella no se oponga al Código General del Estado con las adicciones del dicho de 1º de junio de 1842. Quedan abolidos absolutamente todos los anteriores reglamentos de justicia tanto del fuero común como del de guerra y el decreto de 22 de febrero de 1844. Y terminó la sesión

[Al margen: Ídem

Ídem

Ídem]

Sesión 3ª ordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 5 de noviembre de 1845.

1° Leída la anterior, fue aprobada y firmada.

2° Se dio primera lectura a una proposición hecha por el señor representante Manuel Palma, pidiendo se aprueben los tratados celebrados en el Jocote por los Jenerales Francisco Morazán y Visente Villaseñor.

3° Se dio cuenta con una nota del Ministerio de Relaciones fecha 30 de julio último poniendo en conocimiento de esta Cámara una exposición en copia del gobierno de Honduras, relativa al nombramiento de los comisionados que este gobierno debe poner en la cuidad Sonsonate; queriendo que al presente

se haga en el puerto de La Unión y se acordó pasar dicha exposición a sus antecedentes. Igualmente se leyó un decreto del Supremo Director del Estado de Nicaragua nombrando los dos comisionados que deben asistir a la dieta confederal.

4° Se recibió un decreto de la Cámara de Senadores relativo a las cualidades que deben tener los ordenandos para recibir órdenes, y se acordó pasarlo a la Comisión de Negocios Eclesiásticos.

5° Se pasó a la Comisión de Hacienda una solicitud hecha por el Supremo Poder Ejecutivo, solicitando se decrete una función a nombre de la victoria que los pueblos del estado alcanzaron contra su opresor Jeneral Francisco Morazán.

6° Se dio primera lectura a un expediente promovido por el jefe político de la ciudad de Cartago solicitando arreglo en los terrenos de ejidos de aquel departamento, y se acordó pasarlo a la Comisión de Legislación.

7° Habiéndose recibido la sanción del senado el decreto que Vuestra Soberanía expidió socorriendo las nesecidades que en las iglesias pobre del estado hubiesen.

8° Se pasó en discución el dictamen de la comisión relativa a la proposición hecha sobre arreglo en los retractos y aprobado el proyecto en general se acordó volviese a la misma comisión para que reviéndolo lo presente de mejor acuerdo.

9° Se pasó a informe del Ejecutivo el decreto expedido por la Cámara de Senadores relativo al arreglo de moneda.

10° Se recibieron con la sanción de la Cámara de Senadores los decretos que Vuestra Soberanía expidió bajo los numerales 23, 24, 26, 29, 30, 31 y 32.

11° Se recibieron sin sanción de la Cámara de Senadores los decretos que Vuestra Soberanía marcados con los números 21 y 28.

12. Se recibió un decreto expedido por la Cámara de Senadores por el cual aumenta el sueldo del escribiente de aquella y se pasó a informe del ejecutivo.

13. Igualmente se recibió otro decreto de aquella misma Cámara, autorizando a la municipalidad de La Unión para que pueda enagenar porción de tierras en la jurisdicción de su cargo.

14. Lo mismo se recibió otro decreto de la misma Cámara, por el cual hacen nombramiento de mayordomo de fábrica y se acordó pasarlo a informe.

15. Le leyó una petición hecha por el señor Felipe Molina, solicitando se le den de gratis los derechos que puedan causar dos campanas que gratuitamente vienen para uno de los templos del Estado.

16. Se pasó a informe del Ejecutivo un decreto emitido por la Cámara de Senadores sobre los valores a que deba venderse en el Estado la pólvora que existe en los almacenes respectivos. Terminó la sesión.

[Al margen: Ídem

Ídem

Ídem]

Sesión 4ª ordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 6 de noviembre de 1845.

1° Leída la acta [sic] anterior, se aprobó y firmó.

2° Se dio 2ª lectura a la proposición de los tratados celebrados en el año de 1842 por lo señores Francisco Morazán y Jeneral Vicente Villaseñor, la que admitida a discución, fue pasada a la Comisión de Legislación.

3° Puesto en discucion el dictamen de la comisión respectiva, sobre la dimisión que hace el señor Matías Granados del destino de representante suplente por la sección de Desamparados de esta jurisdicción, la Cámara acordó se devuelva al interesado para que legalise las causales que expone.

4° Habiendo dado cuenta de nuevo la comisión encargada del departamento sobre retracto, fue aprobado en general el proyecto de ley, y puesto en discución, lo fueron los artículos siguientes. Artículo 1° El retracto de consanguinidad tiene también lugar en las ventas privadas. Artículo 2° El vendedor de una finca, bien sea rústica o urbana, tiene obligación de estar para el acto del otorgamiento de la escritura, a los vecinos o colindantes presentes en el departamento respectivo, que puedan tener preferencia a su compra; y cuando ellos no lo verifiquen, el juez ante quien se estienda, lo hará de oficio, haciendo constar en el instrumento la citación indicada. Si el vendedor no llenase este deber, será responsable a los perjuicios que causare por esta falta; y el término de nueve días concedido por la ley para intentar el retracto, empesará entonces a correr desde el día en que los vecinos o colindantes sepan de las ventas, Artículo 3° Quedan así reformados los artículos 1096 y 1097 del citado capitulo 1° título 7, libro 3°, parte 1ª del Código General y terminó la sesión.

[Al margen: Ídem

Ídem

Ídem]

Sesión 5ª ordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 7 de noviembre de 1845.

1° Leída la acta [sic] anterior, fue aprobada y firmada.

2° Habiendo el señor Matías Granados presentado una certificación del alcalde 2° juez de 1ª instancia de esta ciudad, en que legaliza, por medio de las declaraciones tomadas a los señores doctores Cruz Alvarado y Eduardo W. Trottr, las causales en que funda su renuncia, la Cámara tomó de nuevo en consideración el dictamen de la comisión mencionada en el artículo 3° de la acta [sic] anterior: y discutido suficientemente aprobó dicho dictamen que propone se le admita la renuncia indicada.

3° Se dio cuenta con una nota del Ministerio de Relaciones fecha 6 del corriente, acompañado de órdenes del Ejecutivo un proyecto de reglamento para gobierno de los puertos, presentado por la Dirección de Caminos Generales, a quien por el mismo Ejecutivo se le encargó lo formase, y en su vista se mandó pasar este expediente a la Comisión de Policía.

4° Así mismo se dio cuenta con otra nota del propio ministerio dirigido a esta Cámara, el acuerdo de la Dirección de Caminos de 1° del corriente, en que solicita se autorise al Poder Ejecutivo para decretar algún socorro pecuniario sobre los fondos itinerarios en favor de la viuda e hijos del finado Vicente Paniagua, y se mandó pasar este expediente a la Comisión de Hacienda.

5° Se procedió a la discución de los artículos del proyecto de Reglamento para las imprentas del Estado, por encontrarse aprobado en general dicho proyecto en el artículo 8° de la última acta celebrada el 28 de julio último y fueron aprobados los siguientes. "Artículo 1°. La oficina de la imprenta se dispondrá de manera que nadie tenga acceso a ella salvo el director, para que no se perturve a los empleados de la misma en sus trabajos con las visitas, conversaciones, tertulias y corrillos: y para que se guarde el secreto en los casos que sea necesario. Al efecto, si dejare su oficina en el local que ocupa actualmente, se trasformarán las puertas que tiene en ventanas con su reja, vidriera y cortinas; y la entrada se hará por la pieza que hoy sirve a la Contaduría Mayor y que se destina para despacho del director. Artículo 2°.

Se conserva por ahora la Imprenta bajo la misma planta que tiene respecto a los empleados de su servicio, a saber: un director, un maestro, un oficial 1°, un oficial 2°, un oficial 3° y seis aprendices; todos de nombramiento del gobierno, con arreglo al inciso 5°, artículo 135 de la constitución. Artículo 3°. Los deberes del director se contraerán a la vijilancia sobre los empleados, sus subalternos, a la conservación de las prensas, tipos y demás utensilios que se le hayan encomendado, y a la corrección de todas las impresiones pertenecientes al Gobierno, o a las oficinas y corporaciones públicas. Él es el inmediatamente responsable por todo lo que salga a luz de la imprenta: no no [repetido] permitirá se tire ningún papel sin haber pasado por sus manos en todo caso, más especialmente, cuando se tratare de anónimos debe exigir la firma del autor o autores, o de los garantes; cuidando siempre que advirtiere algún peligro de acusación, de que estos sean personas residentes en el país capaces de contestar a cualquier demanda, comparecer ante el juzgado, jueces o tribunales que correspondan en caso de queja por difamación o libelo, y si el papel fuese condenado, quedará a su elección sufrir la pena el mismo, o descubrir al garante o autor produciendo el original firmado". Y terminó la sesión.

[Al margen: Ídem

Ídem

Ídem]

Sesión 6ª ordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 11 de noviembre de 1845.

1°. Se leyó, aprobó y firmó la acta [sic] anterior.

2°. Se recibió una nota del Ministerio de Relaciones fecha de ayer devolviendo con informe del Ejecutivo el decreto número 4° dado por la Cámara de Senadores, por el cual se permite a la municipalidad de la villa de La Unión, reducir a dominio particular una caballería de tierra de la de aquel común, con el fin de invertir su producto en la construcción de la iglesia parroquial de aquel vecindario y se mandó pasar a la Comisión de Agricultura.

3°. Se dio lectura a otra nota del propio ministerio fecha 7 del corriente, dirigiendo de orden y con el informe respectivo el expediente promovido por la dirección estudios sobre enagenación de la casa que fue del señor Gregorio Guerrero, y en su vista, se mandó pasar dicho expediente a la Comisión de Instrucción Pública.

4° Asimismo se dio lectura a otra nota del referido ministerio fecha de ayer, dirigiendo con informe el expediente promovido por la municipalidad del Paraíso solicitando auxilios para construir los edificios públicos de aquella villa, y se mandó pasar este negocio a la Comisión de Hacienda.

5° Del Ministerio de Hacienda se recibieron informados por el Ejecutivo los decretos número 3°, 6° y 7° dados por la Cámara de Senadores, y se mandaron pasar a la Comisión de Hacienda.

6°. Se dio cuenta con una nota del Ministerio de Relaciones de esta fecha, devolviendo informado por el Ejecutivo el decreto número 5° dado por la Cámara de Senadores, y se mandó pasar a la Comisión de Hacienda.

7° Se dio lectura a una petición del señor representante Gutiérres solicitando permiso para ausentarse por dos meses y medio a negocios propios, y en su vista se mandó pasar a una comisión compuesta de los señores representantes Savorio, Bargas y Fonceca.

8° Se dio primera lectura al dictamen de la Comisión de Hacienda sobre el expediente promovido por el corrregero [sic] señor Juan Flores, por el que solicita su juvilacion.

9° Dada lectura a un expediente que con nota dirije a esta Camara el señor Fulgencio Fonseca, como apoderado de los barrios de la ciudad de Heredia, pidiendo se le mande hacer por quien corresponda la medida de algunos terrenos, se manda pasar este negocio a la Comisión de Agricultura.

10° A mosión del señor representante Fonseca se acordó llamar al propietario señor Manuel Segreda.

11° Habiéndose continuado la discusión del Reglamento de Imprentas del Estado, fueron aprobados los artículos siguientes: Artículo 4°. En caso de alguna falta del director por enfermedad o licencia concedida por el Gobierno, le sostituirá [sic] el maestro. Artículo 5°. Todos los originales ya sean papeles de oficio o de particulares, se le entregarán al director y de sus manos pasarán al maestro de la imprenta. Artículo 6°. El Gobierno procurará reunir en una sola persona los empleos de director y de redactor del periódico ministerial, tan luego como las circunstancias lo permitan, y entonces aumentará con proporción al trabajo la dotación señalada aquel primer destino. Artículo 7° El director cuidará de que se observe en las impresiones este orden de prelación: en primer lugar, se compondrá y tirará el periódico semanario, en segundo, los decretos y órdenes de las cámaras y los acuerdos del Gobierno, en tercero, las publicaciones de las mismas autoridades, corporaciones y funcionarios sobre

materia de oficio y cuarto, los papeles pertenecientes a particulares. Las piezas que correspodan [sic] a una misma clase obtendrán la preferencia, según el orden de fechas en que hayan sido presentadas al director, quien al efecto, al recibir cada original, expresará a su pie el día y hora en que llega a sus manos. Artículo 8°. Este orden de prelación, no podrá alterarse, sino en virtud de acuerdo del Supremo Gobierno comunicando por escrito. Artículo 9°. Es a cargo del director glozar al fin de cada mes la cuenta de todas las obras hechas, que le presentará el maestro de la imprenta; y formar cada mes y presentar a la Intendencia la cuenta de entradas y gastos con separación de metálico y especies, como son, papel, etcétera. Esta cuenta se acompañará siempre, además de los otros justificantes que se requieran según el caso, con el ejemplar de prueba de cada pieza que se hubiese imprimido en que el funcionario o particular edictor [sic] haya puesto la orden tírese. Artículo 10°. Las primeras hojas de prueba las corregirá siempre el director, y las últimas el funcionario o particular por cuya cuenta se hiciere la impreción; pero no podrá procederse al tiro, mientras que el interesado no haya puesto la orden de verificado, expresando en letra el número de ejemplares que necesite, y si el suministra el papel o la imprenta, lo expresará diciendo así: por ejemplo "tírense doscientos ejemplares en el papel que doy, "tírense mil ejemplares en el papel de la imprenta". Artículo 11°. Ninguna obra de particulares podrá trabajarse con perjuicio y retardación de alguna impreción oficial, so pena de destitución del director, o del maestro u oficial culpable, si se hubiese verificado sin conocimiento de aquel y terminó la sesión.

[Al margen: Ídem

Ídem

Ídem]

Sesión 7ª ordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 12 de noviembre de 1845.

1°. Leída la acta [sic] anterior, fue aprobada y firmada.

2°. Se dio 1ª lectura al dictamen de la Comisión de Hacienda acerca del decreto número 7° expedido por la Cámara de Senadores en 4 del corriente, por el que se fija el valor de las monedas extranjeras y habilitadas por el de dos reales las pesetas españolas, a excepción de las de Isabel 2ª, y a mosión de un señor representante la cámara acordó dispensarle la 2ª lectura, y puesto en discusión dicho dictamen, fue aprobado.

3°. Habiéndose puesto en discusión el dictamen de la Comisión, relativo a la licencia que el señor representante Francisco Gutiérrez solicita para ausentarse al departamento del Guanacaste, fue este aprobado concibiéndole dos meses de licencia, llamando al efecto a su suplente señor Modesto Guevara.

4°. Habiéndose continuado la discusión del Reglamento de Imprenta del Estado, se aprobaron los artículos siguientes: Artículo 12° Las obligaciones del maestro son estas: asistir y cuidar de que los oficiales y aprendices concurran todos los días y trabajen siete horas en cada uno de ellos, las cuales serán señaladas por el director con conocimiento de la intendencia; distribuir el trabajo entre ellos conforme a las indicaciones del mismo director en cuanto a preferencia de obras; hacer que se observe el mayor silencio durante las horas de ocupación; no permitir que entre nadie a distraer a los oficiales de sus quehaceres, ni a manocear la letra o los útiles de la imprenta; cuidar de su buen manejo y conservación; apuntar y dar cuenta al director de los daños y menoscabos que causen los oficiales y aprendices por torpeza o descuido para que los repongan de sus ganancias cuando fuere justo hacerles este descuento, informarle de sus fallas, aptitudes y comportamiento; mantener aseada la oficina, obligando a que se barra todos los días antes de comenzar el trabajo por los oficiales y aprendices, que se turnarán en esta faena por semanas; mandar que se barra, asimismo las demás veces que fuere necesario en el curso del día por el individuo que estuviese de semana; llevar un apunte nominal de la obra que el mismo y cada oficial aprendiz hagan diariamente, el cual deberá presentar al fin de mes al director con las observaciones que tenga por convenientes; entregar completamente todos los ejemplares que se tiren de cada impreso al individuo o funcionario a quien pertenezca, reservando tan sólo el número de diez para la colección que deben formarse en la imprenta; hacer que los oficiales y aprendices trabajen en días y horas extraordinarias cuando hubiere suma urgencia o el gobierno lo ordene, y tomar el mismo y ejecutar una tarea diaria como cualquiera otro oficial. Artículo 13. Tanto el director como los demás oficiales de la imprenta quedan sugetos a las leyes de Hacienda y gozan de las mismas exenciones y preminencias que las mismas leyes conceden. Artículo 14. Se proverá [sic] el despacho del director con los estantes y armarios que necesite para depositar las colecciones de impresos, y una mesa para su escritorio que tenga gaveta cerrada con llave para guardar con seguridad los originales firmados y todo lo que se imprima, y de las silletas que el director crea necesarias. Artículo 15. El maestro se entenderá únicamente con el director por una parte, y con sus oficiales y aprendices por la otra; el director se entenderá con el público, con el gobierno, con el redactor del periódico, si no lo fuese él mismo, y con los funcionarios o corporaciones que lo ocupen. Artículo 16. Todos los oficiales y aprendices que gozan sueldo fijo igualmente que el maestro, son obligados a trabajar con el mayor esmero y

tezón hasta donde alcancen sus fuerzas e inteligencia, ocupándose indistintamente en las diversas tareas que se ofrezcan sin tener derecho por esto a pretender ninguna gratificación o sobresueldo. Artículo 17. Los aprendices meritorios están obligados a ejecutar todas las tareas que les señale el maestro, y su morosidad o negligencia en este punto, les privará del derecho que de otra manera tienen después de dos años de servicio a ocupar las plazas de oficiales que quedaran vacantes. Artículo 18. Siempre que del diario llevado por el maestro resulte que un oficial o aprendiz se distinga por su trabajo, aplicación y conducta en las diversas faenas en que hubiese estado ocupado, se le dará una gratificación proporcional que propondrá el director a la intendencia al estender [sic] su presupuesto. Artículo 19. En casos de un grande apuro, podrá el director buscar y contratar oficiales supernumerarios. Artículo 20. El individuo encargado de la redacción del periódico lo estará también de su venta, espendio [sic] y circulación. Artículo 21. Estará obligado a completar un número por lo menos cada semana, y a publicar en forma de alcance todos las partes y noticias extraordinarias que le trasmita el Gobierno para este efecto cuando el mismo esté lleno, o acabe de salir. Artículo 22. De cada número y alcance se tirarán los ejemplares que necesitare el Gobierno por la circulación oficial (cuyo número será designado por orden del mismo), los que deben quedar depositados en la imprenta, los que correspondan a los suscritores y los que se carculen [sic] suficientes para la venta. El director entregará los primeros, y cuidará de expender y circular los segundos. Artículo 23. El Gobierno hará todos los costos de imprenta, tinta y papel, y cuidará de tenerla siempre surtidas de todo lo que ella necesite y de que nada le falte para hacer un establecimiento completo. Artículo 24. Salvo las piezas oficiales que se incerten, todo lo restante del periódico, se considerará como edictorial [sic], y el redactor queda en absoluta libertad para escojer las materias y expresar sus pensamientos, y aún para defender o sensurar los actos del gobierno y de las demás autoridades, según lo estime justo en su conciencia dentro de los límites señalados por la ley. El redactor será inmediatamente responsable por todos los comunicados anónimos y artículos editoriales que se incerten en su periódico. El Gobierno le franqueará los impresos que recibe de afuera y todos los demás materiales que tenga a bien, comunicándole un ejemplar de cada documento u orden. Artículo 25. Cuando la conducta del redactor no satisfaga al Gobierno por su negligencia o por la tendencia de sus opiniones, queda autorizado este para removerlo sin necesidad de causa, y poner en su lugar a otra persona de su confianza. Artículo 26. El redactor podrá disponer de suficiente número de ejemplares para establecer correspondencia con los periodistas de los otros estados y de países extrangeros. Artículo 27. Sin perjuicio de esto el Gobierno se suscribirá a los periódicos extrangeros, tales como el Times de Londres, El Diario de Ambos Mundos publicado en Nueva

York y al Mercurio de Valparaíso o cualquiera otros que tenga a bien. Artículo 28. El periódico semanal de Costa Rica, se dará a los suscritores que paguen adelantado a razón de doce reales por año, que constará de cincuenta y un números a razón de dos pesos, los que paguen en fin de año y a medio real el número suelo. La cantidad de ejemplares que se tiren, será a juicio del redactor. Artículo 29. El redactor nombrará sus agentes para su venta y distribución en cada lugar. Artículo 30. Los anuncios particulares pertenecientes a los suscritores se incertarán gratis, no pasando de seis líneas, más por el exeso [sic], se les cobrará un peso por seis líneas por cada incerción. Este mismo cargo se hará a los individuos no suscritores proporcionalmente a la estención [sic] de sus anuncios. Artículo 31. En la impresión de papeles sueltos de particulares, se observará la siguiente tarifa: por el molde de un pliego común o cuatro planas, seis pesos, por el tiro de cada cien ejemplares de cualquier tamaño, diez reales, por el papel (sino lo pone el interesado) por cada cien pliegos que se inviertan diez reales, por recortar y por cocer se cobrará a juicio del maestro, y por las otras pequeñas y muy adornadas de muchos números, lo que taze el director, quien también señalará el precio en justa proporción a lo que queda dispuesto a los papeles que se impriman a pedimento de la presente en otra letra más menuda que la que se llama común que contenga guarismos. Artículo 32 Cuando el autor de alguna composición exigiere la reserva deberá presentar dos tantos iguales del original al director, el uno con su firma, y el otro sin ella. El director los cotejará y encontrándolos iguales, archivará el firmado, y el que no lo esté lo entregará al maestro para que lo ponga por obra con la nota de imprímase. Artículo 33. El sueldo del director será el de treinta pesos mensuales, pero si se le encargase la redacción del periódico, disfrutará el de quince pesos más. El maestro disfrutará el de veintidós pesos, el oficial 1° diesiocho, el oficial 2° catorce, los oficiales 3° diez y los aprendices tres pesos cada uno.

5° Habiéndose dado segunda lectura al dictamen de la comisión, relativo a la consulta que el excelentísimo Poder Ejecutivo hace a otra soberanía sobre la interpretación que deba dársele al artículo 36 inciso 5°, sección 2ª del Reglamento de diciembre de 839, y puesto este en discusión, fue aprobado declarando que dicho artículo ya citado deba entenderse que la recompensa que señala, se entienda por cada diez años de servicio que los portadores de valija hayan continuado pues su mente ha sido recompensar el tiempo indicado. Terminó la sesión.

[Al margen: Ídem

Ídem

Ídem]

Sesión 8ª ordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 13 de noviembre de 1845.

1°. Se leyó, aprobó y firmó la acta [sic] anterior.

2°. Se leyó una comunicación del Supremo Poder Gecutivo [sic] acusando recibo de la que se le pasó, dándole cuenta de haberse admitido por Vuestra Soveranía, la renuncia que de diputado suplente por la sección de Desamparados hizo el señor Matías Granados.

3°. Se leyó un escrito presentado por el señor Rafael Moya, solicitando de Vuestra Soveranía se le dé el curso correspondiente a la acusación que ante vos tiene hecha contra el representante suplente señor José María Zamora, y se mandó agregar a sus antecedentes.

4° Habiendo dado cuenta la Comisión de Hacienda con su dictamen relativo al decreto de pólvora, que la Cámara de Senadores emitió el 30 del próximo mes pasado, y dado a este primera lectura, a mosión de un representante se acordó dispensarle la segunda, y puesto en discución fue este aprobado.

5° Dada primera lectura al dictamen de la Comisión de Policía, relativo a la exposición que la Junta de Caridad haca a este alto cuerpo solicitando permiso para fijar en el Estado una lotería mensual de mil pesos, abonando en favor de los fondos de San Juan de Dios un quince por ciento, deducido de dicho capital, y habiéndosele dispensado la 2ª lectura a dicho dictamen y puesto en discusión, fue aprobado en todas sus partes.

6° Igualmente fue leído un informe del Ejecutivo, explicando las razones porqué fue devuelto sin sanción el decreto de consultado.

7° A mosión de un representante, se acordó autorizar a la secretaría para el despacho de los negocios pendientes y terminó la sesión.

[Al margen: Ídem

Ídem

Ídem]

Sesión 9ª ordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 14 de noviembre de 1845.

1°. Leída la acta [sic] anterior, fue aprobada y firmada.

2°. Se dio cuenta con una nota del Ministerio de Relaciones, acompañando a ella varios papeles públicos que llegaron por último correo de los otros estados.

3°. La Comisión de Hacienda presentó su dictamen acerca de la solicitud hecha por el señor Felipe Molina, como apoderado del señor Eduardo Wallenstein, pidiendo se den gratis los derechos que puedan causar dos campanas que gratuitamente se hallan en Puntarenas para uno de los templos del Estado, y habiéndole dado 1ª lectura, a mosión de un representante, se le dispensó la segunda, y puesto en discusión del momento, la Cámara por varias razones acordó volverse a la comisión este negocio, para que reformase el proyecto de decreto.

4°. Se dio lectura a una nota del Ministerio de Hacienda, por la que comunica que el Ejecutivo le ha puesto el cúmplase de ley al decreto número 7° dado por la Cámara de Senadores. Y terminó la sesión.

[Al margen: Ídem

Ídem

Ídem]

Sesión 10ª ordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el día [omitido] de noviembre de 1845.

1°. Se leyó, aprobó y firmó la acta [sic] anterior.

2°. Habiéndose presentado por la sección del centro de la ciudad de Heredia, señor Manuel Segreda, se le tomó juramento y en seguida ocupó su asiento.

3ª Se dio cuenta con una presentación de la señora María Rodríguez, vecina de la ciudad de Heredia, pidiendo se le conmute a su esposo Mercedes Morales la pena de seis meses de obras públicas, en que fue condenado por heridas que dio a Joaquín Morera hace como ocho años más o menos, y se mandó pasar este expediente a la Comisión de Justicia.

4°. Habiendo dado cuenta la Comisión encargada para dictaminar en la acusación puesta por el señor Rafael Moya contra el representante suplente, señor José María Zamora, por injurias graves que le infirió este último al primero, se puso en discución dicho dictamen, y fue aprobado con unanimidad de votos, y se autorizó a la secretaría para extender el decreto consiguiente.

5°. Se dio 1ª lectura a una proposición hecha por los señores representantes Reyes y Palma, para que la Cámara se sirva decretar una legación de amistad y comercio acerca del gobierno de su Majestad Británica, y a mosión de un representante se le dispensó la 2ª y admitida a discución, se mandó pasar a la Comisión de Legislación.

6°. Del Ministerio de Relaciones fue recibida una nota con que acompaña con el execuátur del Ejecutivo un ejemplar del decreto número 45, expedido por las cámaras legislativas el 14 del corriente.

7°. E igualmente se recibió otra nota del Ministerio de Hacienda en que participa haber puesto el Ejecutivo el pase de ley al decreto número 6°, emitido por la Cámara de Senadores en 30 del último octubre. Terminó la sesión.

[Al margen: Ídem

Ídem

Ídem]

Sesión 11ª ordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 18 de noviembre de 1845.

1°. Leída la acta [sic] anterior, se aprobó y firmó.

2°. Se recibió una nota de la Cámara de Senadores comunicando a este alto cuerpo el nombramiento que aquel hizo de presidente en la persona del señor Juan Mora, por enfermedad del presbítero señor doctor Juan de los Santos Madriz.

3°. Se dio 1ª lectura al dictamen dado por la Comisión de Policía, consiguiente al Reglamento de Puertos y mosión de un representante se le dispensó su 2ª lectura y fue aprobado el proyecto en general.

4°. Igualmente se dio 1ª lectura a una proposición hecha por el representante presbítero Rafael Reyes, pidiendo que otra soberanía expida un documento declarando: que los eclesiásticos que saliesen del Estado sin su correspondiente pasaporte, no puedan ingresar en él sin previo permiso del Gobierno. Y a mosión de una representante se acordó dispensarle su 2ª lectura y se pasó a la Comisión de Negocios Eclesiásticos Y terminó la sesión.

[Al margen: Ídem

Ídem

Ídem]

Sesión 12ª ordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 19 de noviembre de 1845.

1°. Leída la acta [sic] anterior, fue aprobada y firmada.

2°. Se dio 1ª lectura del dictamen de la Comisión de Agricultura sobre el decreto número 4° de la Cámara de Senadores, en que faculta a la municipalidad del pueblo de La Unión para que venda una caballería de tierra de aquel común.

3°. Se dio cuenta con un proyecto de ley que presenta la Junta Itineraria relativo a la recaudación del impuesto de café y se mandó pasar a la Comisión de Comercio unida con la de Hacienda.

4°. Se leyó una petición del señor presbítero Antonio Fernández para que se le concedan los veinte pesos con que se ha dotado al eclesiástico que administra a Punta Arenas, y fue pasada a la Comisión de Negocios Eclesiásticos.

5°. Se dio lectura a la renuncia presentada por el señor representante Manuel Segreda, y se mandó pasar a una comisión compuesta de los señores representantes Alvarado, Murillo y Vargas.

6°. Se dio 1ª lectura al dictamen de la comisión relativo a la petición hecha por el representante presbítero Rafael Reyes.

7°. Habiéndose puesto en discusión el Reglamento de Puertos, fueron aprobados los artículos siguientes. Artículo 1°. Habrá en los puertos un comandante y los ayudantes que el Gobierno considere necesarios. Artículo 2°. Los comandantes de los puertos, además de las funciones peculiares que les competen en materia de marina y de aduana, como capitanes de ellos, reasumirán las de gobernadores políticos, jueses de policía, jueses de comercio en negocios mercantiles, y jueces de 1ª Instancia en lo civil y criminal. Artículo 3 °. Cuando ocurran cuestiones mercantiles se acompañarán de dos árbitros nombrados por las partes, y sentenciarán consultando el código nuevo de comercio publicado en España, edición del año de 1840. Artículo 4°. Como jueces de 1ª Instancia conocerán en juicio escrito de todas las causas que deban ventilarse de esta manera que ocurran en su jurisdicción aun cuando pertenezcan al fuero común. Artículo 5°. Los ayudantes, sobre las demás obligaciones que deben desempeñar conforme a las leyes vigentes y especialmente al citado

Reglamento de 20 de diciembre de 1845, ejercerán las funciones de alcaldes constitucionales y serán los ejecutores inmediatos de las leyes de policía. Artículo 6°. Atendiendo a la gran distancia que separa la población de Punta Arenas del lugar que ocupan la comandancia y cuartel, los edificios pertenecientes a la aduana y los almacenes de particulares para hacer más fácil y cómoda la administración de justicia y policía, se dividirá la jurisdicción del puerto en dos distritos a saber el del pueblo que se denominará del Oriente, y se entenderá hasta el espacio que media, entre las casas y barracas, y el de Poniente que comprenderá toda la superficie donde están situadas las bodegas y edificios públicos hasta llegar a la extremidad de la puntilla. Artículo 7°. El comandante es la autoridad superior de ambos distritos; pero residirá en el de Poniente, y lo gobernará directamente por sí, en caso de no tener más que un ayudante; pues existiendo dos, permanecerá uno a su lado que desempeñe las funciones de alcalde constitucional y ejecutor de policía en aquel distrito. No habiéndolo, las reasumirá el mismo comandante. Artículo 8°. En cuanto a la administración de justicia y persecución de los delitos y desórdenes conocerán indistintamente los dos ayudantes: observando por regla que el primero ante quien se ponga la demanda o descubra el delito o desorden fenezca la causa. En casos de competencia entre comandante y un ayudante se estará a la desición del primero. Artículo 9°. En el distrito de Oriente fijará precisamente su domicilio un ayudante aun cuando sea el único que existe en el puerto y será de su cargo contener cualquier desorden; publicar y hacer guardar las leyes del estado, y los bandos que dictare la comandancia. Artículo 10. En el distrito de Poniente la publicación de las leyes y bandos queda al cuidado del comandante en caso de no tener otro ayudante. Artículo 11. Habrá en los puertos cuantos alcaldes de cuartel y pedáneos correspondan al número de sus vecinos. Artículo 12. Los capitanes de cuadrilla o de gremio se considerarán como alcaldes de cuartel y los cabos tendrán el carácter de pedáneos para conocer y decidir en todas las cuestiones que ocurran entre individuos de su respectivo cuerpo, en asuntos de su propio oficio. Artículo 13. Las disposiciones que contiene este reglamento aunque se refiere especialmente a Punta Arenas serán observadas en Moín, en cuanto fueren adaptables a juicio del Ejecutivo. Artículo 14. Todo individuo procedente del exterior o de los otros estados, ya sea que llegue por mar o por tierras, deberá presentarse al comandante inmediatamente que salte a tierra o ingrese al puerto, y si quiere ir a hospedarse en el pueblo, practicará igual diligencia para con el ayudante que lo presida; todo bajo la pena de diez pesos de multa o trabajo en obras públicas por otros tantos días. Artículo 15. Los marineros pertenecientes a cualquier buque que exista anclado en el fondeadero no podrán permanecer en el pueblo por la noche, sin dar aviso al ayudante y obtener su licencia, quien no la concederá, sino con anuencia de sus respectivos capitanes o en casos de suma necesidad.

Artículo 16. Cuando algún individuo perteneciente a la tripulación de un buque, quisiere detenerse por algún tiempo, o quedarse en tierra con anuencia de su capitán, o porque éste lo haya abandonado manifestará el caso en que se haya al comandante del puerto, y previo su permiso podrá residir en el pueblo, donde también se presentará al jefe del distrito. La infracción de este precepto será castigada con las penas que señala el artículo 14. Artículo 17. Los dueños de casa darán parte al jefe inmediato de su distrito, cada vez que concedan hospedaje a algún individuo procedente del exterior o de los otros estados, el mismo día en que la reciban; y cuando alojen a personas del interior por más de ocho días, en el noveno precisamente deberán practicar igual manifestación bajo la pena en el primer caso de diez pesos de multa o trabajos públicos, por seis días a lo menos; y en el segundo caso incurrirán en un peso de multa o un día de trabajo por lo menos. Artículo 18. Cuando alguna persona sospechosa en el orden común de delitos llegue del exterior o de los otros estados de la república, podrá el comandante exigirle cancelación o fiadores de su buena conducta; y sino diere esta garantía puede prohivirle el desembarque o permanencia en el puerto mientras consulta al gobierno lo que deberá practicar inmediatamente bajo su responsabilidad. Artículo 19. Siempre que se presentare algún mal hecho conocido de otros paízes o de los otros estados, podrán los comandantes prohivirle el desembarque o reducirlo a segura prisión, dando cuenta al Supremo Gobierno para que este determine como haya de proceder. Artículo 20. Pondrán las autoridades de los puertos especial cuidado en impedir que ninguna persona residente en ellos permanezca ociosa o se entregue a la organza, sea natural o extranjero. Artículo 21. Al efecto los comandantes y ayudantes llevarán un registro exacto de todos los individuos que ingresen al puerto o a su distrito particular, que manifiesten intenciones de querer avecindarse o detenerse allí, y cuyo paso sea tan transitorio como el de los arrieros, ni tan conocido su objeto como el de las familias que van por tomar vaños o mudar de temperamento; también llevarán otro registro de los que se retiren ausenten o muden de domicilio. Artículo 22. Dicho registro de "entradas y salidas" les servirá para formar el general de estantes y habitantes; el cual se dividirá en dos clases, a saber; la primera donde se inscriban todas las personas que tengan casa y familia; y la segunda que comprenderá a todos los que vivan sin arraigo o como transeúntes. Artículo 23. Los transeúntes u hombres sin hogar que no ejerzan algún otro oficio u ocupación útil se distribuirá en cuadrillas de cargadores, remeros o peones, se emplearán en los trabajos públicos o particulares que ocurran o se les destinará a la pesquería con redo o anzuelo, fijándoseles una tarea diaria para que no falte el abasto de este comestible. Artículo 24. No podrá haber ningún baile, música, ni diversión de las nueve de la noche en adelante sin obtener previamente el permiso del comandante o del ayudante quienes no lo podrán negar, sino por razones muy

poderosas, y deberán otorgarlo por escrito, si lo tuviere a bien señalando la hora a que deba concluir, la cual nunca pasará de las doce de la noche. Artículo 25. Dichos funcionarios vigilarán por sí y por medio de sus agentes para evitar que haya vailes o reuniones clandestinas o que en los autorizados, se cometan desórdenes escandalosos escandalosos [repetido] o algazaras estrepitosas que puedan turbar el reposo del honrado y pacífico vecindario. También cuidarán de que no se quemen cohetes ni clase alguna de juegos de pólvora. E igualmente cuidarán que en las diversiones autorizadas no se distraigan los empleados del puerto respecto al zelo y vigilancia que deban observar en sus funciones y especialmente en los fraudes y contrabandos. Artículo 26. Cualquiera que contravenga al artículo 24 será multado en cantidad de cinco a veinte pesos u obligado a trabajar en obras públicas de cinco a veinte días. Artículo 27. Los dueños de casa donde se encuentren tales diversiones, o se cometan escándalos o desórdenes aun cuando huviese sacado la correspondiente licencia, sufrirá igual pena; y los concurrentes de cualquiera sexo, serán multados en un peso cada uno o trabajarán un día de obras públicas, siempre que tanto unos como otros sean cómplices en tales desórdenes. Artículo 29. Semejantes reuniones se disolverán al momento y los que opongan alguna resistencia para retirarse a sus casas, serán puestos en arresto. Y terminó la sesión.

[Al margen: Ídem

Ídem

Ídem]

Sesión 13 ordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 20 de noviembre de 1845.

1°. Leída la acta [sic] anterior, fue aprobada y firmada.

2°. Se dio cuenta con una petición hecha por varios vecinos de los barrios de esta ciudad, solicitando unos terrenos como de su pertenencia en los parajes nombrados el Virilla, Durasno y Mata de Plátano, y se mandó pasar dicha petición a la Comisión de Agricultura.

3°. Se dio lectura a un escrito presentado por el primer secretario, señor representante Gordiano Fernández, solicitando licencia por el término de tres meses; y tomado en consideración, le fue concedida por el término de dos meses, comensando estos a correr del 24 del presente en adelante. Acordonse [sic] así mismo llamar al suplente señor José Joaquín Mora.

4°. A mosión de un representante se acordó llamar para el 24 del corriente al suplente señor Patrocinio Alvarado.

5°. Se recibió con la sanción de la Cámara de Senadores el decreto número 40 que habla sobre retractos.

6°. Se dio 2ª lectura al dictamen de la Comisión de Agricultura consiguiente a la venta de una caballería de tierra que solicita vender la Municipalidad de La Unión, y puesto en discusión fue aprobado en todas sus partes.

7°. Habiéndose así mismo dado 2ª lectura al dictamen de la comisión relativo a las restricciones que se intentan poner a los eclesiásticos, que sin permiso de su respectiva autoridad intenten salir del Estado y puesto este en discusión, se acordó volverse a su respectiva comisión para que lo presente de mejor acuerdo.

8°. Dio cuenta la Comisión de Legislación con su dictamen relativo, a una legación que a petición de varios representantes solicitan se haga ante el gobierno de la Gran Bretaña y habiéndose a mosión de un representante dispensándole la 2ª lectura, se señaló su discusión para la sesión siguiente.

9°. Se dio 1ª lectura al dictamen presentado por la Comisión de Hacienda relativo al decreto número 3°, dado por la Cámara de Senadores, señalándole al escribiente de la misma la dotación de tres cientos cincuenta pesos anuales.

10. Habiéndose continuado la discusión del Reglamento de Puertos y fueron aprobados los artículos siguientes. Artículo 29. No se permitirán los juegos de suerte o azar bajo ningún consepto. Los dueños de casa donde se encuentren sufrirán de cinco a veinticinco pesos de multa, u otros tantos días de trabajos públicos, y cada uno de los concurrentes, aun cuando no haya tomado parte en ellos, pagará de tres a dose pesos de multa o será condenado a tres o dose de trabajo. Artículo 30. Si el juego de suerte se practicare en las calles, plallas [sic], plazas públicas o despoblados, cada uno de los asistentes aun los meros espectadores, sufrirán de quince a treinta días de trabajos. Artículo 31. Las autoridades cuidarán siempre de aumentar la pena a proporción de la riqueza y rango que los jugadores ocupen en la sociedad, hasta llegar al maximun que el código señala, capítulo 4°, libro 3°, título 3°, 2° parte. Artículo 32. Ninguna persona a quien se haya encontrado jugando a juegos de azar, o mirándolos como espectadores sin dar parte a la justicia, podrá firmar ningún despacho de aduana, sea como principal interesado, como dependiente, como fiador. Los ministros de aduana deben rechazar su firma y en caso de admitirla perderán el destino. Artículo 33. Las salas de villar solamente serán frecuentadas por las personas que la ley permite, y nunca se consentirá en ellas hijos de familia,

ni domésticos. Los mismos villares y cualquiera otro lugar destinado a juegos permitidos de fuerza o destreza, se serrarán precisamente a las diez de la noche, en caso de infracción, el dueño de establecimiento y los concurrentes sufrirán respectivamente las penas señaladas por el artículo 29. Artículo 34. Cualquiera disimulo o negligencia de parte de las autoridades en cumplimiento de las disposiciones de este capítulo será castigado con la destitución de empleo; y producirá acción pública para que cualquiera persona acuse a los funcionarios negligentes o inexactos. Artículo 35. El comandante y ayudantes de cada puerto perseguirán con el mayor zelo las ventas clandestinas de licores, de conformidad con los reglamentos fiscales. Cada uno de dichos funcionarios, tiene amplias facultades para proceder con entera independencia en la materia, en la materia [repetido], perseguir y aprender [sic] los contrabandos, instruir el proceso y dar cuenta a la intendencia y a la administración del ramo de licores a que pertenesca el puerto. Artículo 36. Las tabernas y puestos de venta autorizadas se cerrarán precisamente a las nueve de la noche, en que es exepción [sic] de los días de fiesta, respecto de los cuales debe observarse al decreto del Gobierno. En caso de infracción, el dueño del establecimiento pagará una multa de diez a quince pesos o será condenado a obras públicas por otros tantos tantos [repetido] días, u la persona que se encuentre bebiendo o comprando el licor pagará un peso de multa o sufrirá un día de obras públicas. Artículo 37. Cualquiera individuo que ande embriagado por las calle o se le encuentre aletargado y caído a consecuencia de haber abusado de los licores espirituosos, será puesto en arresto hasta que recobre el uso de la razón; y pagará un peso de multa, o sufrirá dos días de trabajos. Artículo 38. Todos los dueños de caso [sic] o de barraca están obligados a mantener siempre limpia la mitad de las calles que les correspondan por el frente, costados y retaguardia del solar que ocupan. Artículo 39. Cuidará al efecto de que se asen [sic] precisamente los sábados por la tarde todas las calles de su incunvencia. Artículo 40. Deberán observar el mayor aseo el interior de sus habitaciones, patios, solares y corredores, y no permitir jamás que se acumulen allí inmundicias que puedan ocacionar putrefacción, pues deberán depositar en la orilla del estero todas las basuras, conchas y desechos observando las indicaciones de la autoridad. Artículo 41. Cualquiera que contravenga a estas disposiciones sufrirá un peso de multa, o trabajos por dos días y la autoridad mandará limpiar, barrer y votar las basuras a consta del culpable y terminó la sesión.

[Al margen: Ídem

Ídem

Ídem]

Sesión 14 ordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 21 de noviembre de 1845.

1°. Leída la acta [sic] anterior, fue aprobada y firmada.

2°. Dio cuenta la Comisión Especial con su dictamen sobre la renuncia del representante Segreda; y en su vista se sañaló [sic] su discusión para la sesión siguiente.

3°. Se dio última lectura del dictamen de la comisión sobre el decreto número 5° que establece los mayordomos de fábricas y puertos en discusión, fue aprobado.

4°. Se recibió una comunicación del Ministerio de Hacienda acompañando una exposición en que pide el Ejecutivo se le autorize para contratar dos mil fusiles por lo menos, de la mejor calidad y se mandó pasar a las Comisiones de Hacienda y Guerra.

5°. Dio cuenta la Comisión de Agricultura con su dictamen, aserca de la solicitud hecha por varios vecinos de esta ciudad pidiendo unos terrenos en los parajes nombrados Virilla, Durasno y Mata de Plátano, en cuyo dictamen expone que para formar juicio recto necesita tener a la vista los datos de la materia y que al efecto informe al Ejecutivo con ellos; y puesto en discución se acordó de conformidad.

6°. Se dio 2ª lectura al dictamen de Hacienda, relativa al decreto número 3° expedido por la Cámara de Senadores aumentándole el sueldo al escribiente de la misma y se le señaló su discución para la sesión siguiente.

7°. Se dio lectura al dictamen que nuevamente presentó la Comisión de Negocios Eclesiásticos, relativo a que no pueden salir del Estado los eclesiásticos sin licencia del Vicario y del Gobierno con otras restricciones, y fue aprobado el proyecto en general y cada uno de sus artículos.

8°. Continuada la discución del Reglamento de Puertos, y fueron aprobados los artículos siguientes: Artículo 42. Cualquiera que quemare cohetes, recámaras u otra clace de fuegos artificiales de pólvora; y los que disparen tiros dentro del poblado; sino hubieren causado ningún perjuicio sufrirán diez pesos de multa, o trabajos por diez días en obras públicas, pero si resultaré daño serán castigados con todo el rigor del Código General. Artículo 43. No es lícito andar con fuego dentro de las barracas a ninguna hora del día o de la noche ni encender candela, sino colocándola en algún farol o linterna. Cualquiera persona que infringiere este artículo será castigado con diez pesos de multa o diez días de trabajos. [Omitido: Artículo 44]. La cocina perteneciente a cada

barraca deberá precisamente estar aislada del resto del edificio. Las autoridades locales podrán compeler a los propietarios a colocarlas en los puntos menos expuestos de la [sic] área que les pertenesca, y aun a trasladarlas siempre que estubieren mal situadas. Procurarán también que se vallan [sic] construllendo fogones u hornillas de calicanto formados de manera que sea menos el riesgo. Cuando se trate de obras nuevas, el interesado ocurrirá a la autoridad superior del distrito para que le designe el citio donde debe colocar so cocina. Artículo 45. A las nueve de la noche, el tiro de cañón se apagarán todos los fuegos, a no ser que se necesite por algún enfermo, en cuyo caso deberá mantenerse con todas las precauciones concernientes. La ronda vigilará sobre la observancia de este artículo y ocurrirá apagar los fuegos, siempre que hubiere denuncia o le conste de vista que están encendidos pidiendo permiso a los dueños de casa para entrar, quien pagará un peso de multa a la autoridad superior. Artículo 46. Cada barraca estará provista de seis valdes o cuvos para acarrear agua, colocados en el lugar más accesible, igualmente que de cuatro hachas, dos machetes y una escalera grande portátil. Cada casa deberá tener por lo menos un balde, una hacha [sic] y un machete. En dichos utencilios se cuidará de gravar o pintar el nombre del dueño a que pertenecen. Artículo 47. Cuando acontezca algún incendio, todas las personas que no se hayen enfermas, o postradas en cama, o que no tengan un impedimento fícico invencible ocurrirán con sus valdes, y hachas al lugar donde se advierta y se esforzarán por apagarlo o por demoler, los edificios inmediatos, si hubiere esperanza de salvar el primero, para impedir que la confragación a los demás. En tales lances todos obedecerán la voz y dirección de la autoridad superior que se halle presente, o del dueño de casa o persona interezada mientras aquella llega. Artículo 48. Cualquiera vecino de los que poseen casa puede echar mano a los valdes, hachas, etcétera, que pertenescan a las otras o a las barracas, con conocimiento de alguna de las personas que las cuiden, siempre que se necesiten y él observe que nadie se presenta a poner en uso semejante utensilio, con obligación de volverlos a su lugar tan luego como pase el peligro. La autoridad puede también mandarlos ocupar; y comisionar al subalterno o individuo particular que tenga más a la mano para que los conduzcan. El propietario o encargado de la casa o barraca no podrá ofrecer ninguna oposición en semejantes exigencias y solamente saliendo el mismo en persona, en el acto; o mandando a sus familiares, amigos o sirvientes podrá escusarse [sic] de hacer la entrega. Artículo 49. Todo el que advirtiendo el peligro o siendo requerido, no ocurra al momento a prestar sus auxilios, cuando acontezcan tales accidentes será multado en cantidad que no baje de diez pesos o condenado a obras públicas por diez días a lo menos. Y se suspendió su discución, para continuarla en las extraordinarias, por tener atingencia con la policía con la policía [repetido] en general.

9°. Se dio lectura a una petición de la señora Feliciana Sáenz, para que se le permita que su esposo Mercedes Jiménez que se halla espulsado del Estado por circunstancias políticas, pueda volver a él, y se pasó a la Comisión de Justicia.

10. Se dio la última lectura al dictamen de la Comisión de Legislación sobre la legación propuesta acerca de varios gabinetes extrangeros y puesto en discucion el proyecto en general, el representante señor Ramón Gómez espuso [sic]: que no obstante parecerle de grande utilidad para el paiz la legación propuesta cerca [sic] de varios gabinetes extrangeros [sic] sobre amistad, comercio y colonizaciones, el proyecto de [sic] dicho en cuestión, carecería de un artículo esencial, como era el de no estar consignado previamente que ningún tratado pudiera tener efecto cuando directa o indirectamente tocase con la independencia política del Estado o con la integridad de su territorio, por ser este uno de los más principales y sagrados derechos consignados en tra [sic] Carta Fundamental; que por lo mismo era primordial deber de la Cámara de Representantes consignar este principio en el ante indicado decreto; y habiéndose tomado la votación por la mosión de que se hace mérito, fue desaprobada; y seguidamente pedido por el mismo representante Gómez que se le incertase así en la presente acta, según lo permitido por el Reglamento Interior. En seguida habiendo sido aprobado el proyecto general lo fue también en cada uno de sus artículos.

11. Se dio primera lectura a una proposición hecha por los representantes señores don José María Castro y Rafael Ramírez, para que atendiendo a los servicios relevantes prestados al Estado por el senador señor Juan Mora y también su estado achacoso, y de pobreza en que se halla, se le señale una pención por toda su vida, de cuarenta pesos aun cuando se halle ejerciendo destinos lucrativos; y a mosión de uno de los señores representantes le fue dispensado la segunda lectura, y puesto en discución fue desechado el proyecto en general, con lo que terminó la sesión

[Al margen: Castro

Reyes

Gómez]

Sesión 15ª ordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 24 de noviembre de 1845.

1°. Leída la acta [sic] anterior, fue aprobada y firmada.

2°. Habiéndose presentado el representante suplente señor José Joaquín Mora, por licencia concedida al representante señor Gordiano Fernández, se procedió a tomarle el juramento de ley, y en seguida ocupó su asiento.

3°. De conformidad con el artículo 148 de la Constitución del Estado, mediante a terminar ya el periodo de servicios constitucionales por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se procedió al sorteo de los que debieran renovarse para el próximo periodo, salieron los señores Juan de Dios Marchena de Cartago, Juan González de Heredia y Manuel Castro Bonilla de Alajuela, habiéndose previamente resuelto que aunque el sorteo correspondiera en la mitad de aquellos funcionarios, pero que siendo el número de siete sólo debía verificarse en el de tres atendida la inopia de sujetos hábiles para aquel destino.

4°. Se procedió igualmente al sorteo en la misma proporción con los magistrados Suplentes y salieron los señores Manuel Mora de esta ciudad y Rafael Ugalde de Alajuela.

5°. Dio cuenta la secretaría con una nota ministerial en que adjunta una comunicación del gobierno de la República de Nueva Granada cerca [sic] de avenimiento con el de Costa Rica en punto a límites territoriales y relaciones amistosas y se acordó pasarla a la Comisión de Constitución y Legislación.

6°. Se dio lectura a una nota del representante señor Telésforo Peralta manifestando: que por hallarse atacado de un fuerte catarro no le es posible asistir por esta vez a las sesiones y que lo verificará luego que mejore.

7°. Puesto en discución el dictamen de la Comisión de Hacienda, acerca del decreto número 3° dado por la Cámara de Senadores aumentándole el sueldo al escribiente de la misma, fue aprobado, otorgándole en consecuencia el pase de ley al citado decreto.

8°. Dada 1ª lectura al dictamen de la comisión sobre la exposición del Ejecutivo solicitando autorización para poder comprar dos mil fuciles de buena calidad, a mosión de un representante, se le dispensó la 2ª lectura; y puesto en discución del momento, fue aprobado, estendiéndose [sic] al efecto el documento respectivo.

9°. Se dio asimismo 1ª lectura al dictamen de la Comisión de Justicia sobre la solicitud de la señora Feliciana Saéns, para que se le permita a su esposo Mercedes Jiménez el ingreso al Estado; y habiéndosele dispensado la 2ª lectura, se puso en discución, y fue aprobado; y a mosión hecha por un señor representante, se acordó se le comunique al Ejecutivo lo resuelto en este negocio, con incerción del referido dictamen. En seguida el señor representante

Modesto Guevara pidió se incerte en la acta [sic] su voto particular, el cual es del tenor siguiente: "Cámara de Representantes: Disciento [sic] del dictamen presentado por mis dignos compañeros de la Comisión de Justicia, relativo a la representación de la señora Feliciana Sáenz, pidiendo se permita volver al Estado a su esposo Mercedes Jiménez, expulsado por el decreto ejecutivo de 3 de enero de 1843. Hay disposiciones posteriores, que alargan el término que aquel prefijó a la expulción de Jiménez; es sólo a otro alto poder a quien está encomendada la facultad de conceder indultos; según la Constitución y para ello, es necesario tener a la vista los documentos que califican la gravedad de la causa que motivó el extrañamiento temporal de Jiménez. Por tanto, mi voto particular, es que se pida previamente informe al Ejecutivo sobre las causas que dieron mérito a la emisión del dicho de 3 de enero de 1843 ya citado. Vuestra Soberanía resolverá con su acostumbrado tino, lo mejor".

10. En observación de lo dispuesto en el Reglamento Interior, la Cámara procedió a la elección de presidente, 1° y 2° secretarios, de cuyo acto resultaron electos, para lo primero el representante señor Manuel Palma, para lo segundo el representante señor Gordiano Fernández y para lo tercero el representante señor Manuel Segreda.

11. A mosión del señor representante presidente que propuso se fije el término en que deban practicarse las elecciones de los individuos de los Supremos Poderes, mediante a no señalarlo la ley, la cámara acordó: que se practiquen el primer domingo de enero.

12. Se acordó igualmente autorizar a la secretaría para despachar los negocios pendientes; y en seguida el presidente dio por cerradas las presentes sesiones ordinarias, leído y firmado previamente el decreto del caso. Y terminó la sesión.

[Al margen: Ídem

Ídem

Ídem]

Sesión 36 extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 25 de noviembre de 1845.

1°. Leída la acta [sic] número 35 extraordinaria celebrada el 31 de octubre próximo pasado, se aprobó y firmó.

2°. Se dio cuenta con una nota del Ministerio de Relaciones de esta fecha transcribiendo lo que se dirigió el representante señor Patrocinio Alvarado, en la cual manifiesta hallarse enfermo, por cuya causa no puede asistir a las sesiones a que se le llama; y ofrece verificarlo, tan luego como mejore.

3°. Se dio lectura a un permiso que solicita el señor representante Manuel Segreda para retirarse por un mes de las presentes sesiones a negocios propios; y tomando en consideración la Cámara acordó concederle dicho permiso y llamar al suplente respectivo, no pudiendo retirarse el señor representante Segreda, hasta tanto se presente el suplente.

4°. En cumplimiento de lo acordado en el artículo 8° de la sesión 14ª ordinaria celebrada en 21 del presente, se continuó la discusión de los artículos del proyecto de Reglamento de Puertos y fueron aprobados los siguientes. "Artículo 50. Se colocará una esquila en el pueblo, y otra en la comandancia para convocar a los moradores en caso de incendio. Artículo 51. Se formará una matrícula de cargadores, otra de lancheros, otra de peones, y una cuarta bajo el nombre de "Gremios Unidos" que comprenderá a todos los artesanos, herreros, albañiles etcétera, etcétera. Artículo 52. Cada uno tendrá su jefe particular con el título de capitán, nombrado por el comandante de acuerdo con el ayudante, asociados de algunos comerciantes y los "cabos correspondientes" a razón de uno por cada cinco individuos de iguales términos. Artículo 53. Todos los domingos a las ocho de la mañana se reunirán las cuadrillas en el local que al efecto designe, con sus respectivos jefes, para que el ayudante distribuya el servicio de toda la semana, nombrando a los individuos y cabos que deben rondar cada noche hasta las doce, y comunicándoles las órdenes que convengan. Artículo 54. Corresponde a la ronda hacer guardar el orden y disposición de policía, que contiene el presente reglamento; y ocurrir a cualquier accidente, o necesidad; vigilando especialmente para que se apaguen los fuegos en los hornos o cocinas. Artículo 55. Al efecto se proporcionará un cuerpo de guardia con carce [sic] y cepo para que se puedan asegurar los hebrios, jugadores y demás reos por delitos graves o leves que se arresten por las rondas. Artículo 56. Nadie podrá ejercer el oficio de cargador sin estar inscrito en la matrícula. Artículo 57. La cuadrilla es responsable de mancomún et insólidum, por cualquiera robo o sustracción que se cometa por alguno de sus individuos siempre que se averigüe y no pueda recoger lo robado, o no tenga como satisfacer se valor el culpable, que en todo caso sufrirá el castigo que corresponde según las leyes. Para carantizar [sic] esta responsabilidad, se creará un fondo en el cual cada individuo de la cuadrilla está obligado a depositar la cuarta parte de sus ganancias. Artículo 58. Es a cargo de los cabos de cojer este cuarto y entregarlo al cajero particular del cuerpo que se nombrará a prularidad [sic] de votos por sus mismos individuos. Artículo 59.

El cajero abrirá cuenta separada a cada individuo, pondrá a interez con buena seguridad y bajo su propia responsabilidad los fondos que se vayan reuniendo, luego que se hayan depositado cien pesos para cada particular la cantidad que le pertenesca a proporción de su depósito por vía de interés. Artículo 60. Descuerto [sic] un robo, el haber del culpable quedará a beneficio de la caja, y será a cargo de esta resarcir por completo el valor de robado, se borrará también por el mismo hecho de la matrícula el nombre del ladrón. Artículo 61. La pérdida o ganancia que hubiese en este caso, y cualquiera otro, se distribuirá entre todos los partícipes a proporción. Artículo 62. Cuando alguno de los matriculados quiera retirarse de la cuadrilla, se liquidará su cuenta y se le entregará el soldado [sic] que resulte a su favor; pero estos ajustes no se practicarán, sino dos veces al año, los días 1° de enero y 1° de julio; aun cuando salgan antes de la cuadrilla los interesados. Artículo 63. Tantos [sic] los cargadores como los dueños observarán en todo caso el siguiente arancel: sin que le sea permitido a los unos pedir más, ni a los otros pagar menos, bajo pena para los primeros de ser lanzados de la cuadrilla; y de multa para los segundos a discreción del comandante la cual no bajará de cinco pesos ni exederá de veinticinco pesos.

<u>En el embarque</u>

(a) El precio por cargar en las casas o almacenes que están situados sobre el mismo estero, y que constituyan en la primera línea, será convencional.	
(b) Sacando la carga desde las casas o almacenes que están a la segunda línea por cada quince sacos de café de cinco arrobas, poco más o menos ganarán los cargadores un real.	1 real por 15 sacos
(c) De la tercera línea de solares por quince sacos de café, de cinco arrobas uno y medio reales reales [repetido].	1 ½ real por 15 sacos
(d) Siendo menor la distancia se arreglará el precio convencionalmente.	Según convenga
(e) En orden a cueros sarsa bracil y otras mercaderías se arreglará el precio en las mismas proporciones que respecto del café.	A proporción

En el desembarque

Se pagará a los cargadores por bongadas según el tamaño del bongo o lancha a saber:

Bongo de 1ª, 2ª, 3ª, 4ª clase

Llevando los efectos a la aduana 8 reales, 12 reales, 16 reales, 20 reales

A los almacenes de la orilla 4 reales, 6 reales, 8 reales, 10 reales

Bongos de 1ª, 2ª, 3ª, 4ª clase

A los de segunda línea 6 reales, 9 reales, 12 reales, 15 reales

A mayor distancia, según convenio. Artículo 64. Para evitar cuestiones, la comandancia dispondrá se midan y clasifiquen inmediatamente todos los bongos, lanchas y cualquiera otra especie de embarcaciones que se emplen [sic] en la carga y descarga; haciendo marcas con pintura en el lugar más visible el número que corresponda a cada uno según su clase. Artículo 65. Se tendrán por bogas de 1ª clase todos los que pueden recibir y conducir de cincuenta a sesenta sacos de café sin causar avería; de 2ª los que admitan de sesenta a cien sacos; de 3ª los que carguen de cien a ciento treinta a doscientos. Si hubiere algunas lanchas de mayor capacidad se marcará no la clase, sino el número de sacos que abarquen, y tanto los fletes como el trabajo de (abarcar) los cargadores se arreglarán a proporción tomando en cuenta el exeso [sic] sobre doscientos sacos. Artículo 66. La suma que corresponda a los cargadores de una cuadrilla por el servicio que hubieren prestado en el embarque o desembarque, la percibirá su cabo; y será distribuida por iguales partes entre todos los individuos de la cuadrilla previa deducción de un real casa en cada veintiún reales que hará el cabo para sí; y del líquido haber que debiera entregar a cada uno descontará el cuarto que se manda depositar en la caja de responsabilidad. Artículo 67. Los cabos son obligados a trabajar lo mismo que los demás individuos de su cuadrilla; y a mayor abundamiento, velará sobre el buen desempeño de estos. Los interezados en la carga o descarga se dirigirán a alguno de los cabos. Artículo 68. En punto a sueldos de marineros y patrones, se observará rigurosamente el arancel que sigue a continuación bajo las penas expresadas en el artículo 61. A saber:

En el embarque

Tomarán todos los marineros necesarios para tripularlo

Bongo o lancha

De 1ª clase, de 2ª de 3ª y de 4ª clace

9 reales 12 reales 16 reales 20 reales

Bongo de 1ª, 2ª, 3ª, 4ª clace

El Patrón……. 4 reales 5 reales 6 reales 7 reales

En la descarga

Regirán los mismos precios, pero en todos casos es preciso que el bongo o lancha salga o venga regularmente cargado. Artículo 69. Siempre que llevando carga de tierra para abordo trajesen también al retorno, se les pagará respectivamente tantos [sic] a los marineros como al patrón, sueldo y medio por el viaje redondo; sea que la carga de retorno salga del mismo buque o de cualquier otro. Artículo 70. Solamente las personas matriculares ejercerán el oficio de marineros o patronos. Corresponde a estos últimos descontar y reglar el cuarto de ganancia que se manda depositar en la caja de responsabilidad. Artículo 71. Los alquileres de bongos, lanchas, botes, etcétera, en cuanto al casco, son materias de convención entre las partes interesadas. Artículo 72. En caso de no haber procedido convenio alguno, se arreglarán a razón de dos reales por cada tonelada de su capacidad, ya sea para conducir carga de tierra para abordo, ya para traerlas de los buques a tierra; pero si un mismo casco fuese y volviese cargado o viseversa, se pagará alquiler y medio. Artículo 73. Los salarios de marineros y patrones y los alquileres de cascos que se han expresado; son bajo el supuesto de hallarse el buque fondeado a fuera; pero si estubiere en el estero, se tasarán por mitadad [sic]. Artículo 74. En los viajes a diversos parajes del golfo se guardará el siguiente arancel:

Puertos o parajes	Marineros Cada uno gana	El Patrón Ganará
Chomes	Seis reales	Un peso
Collolito	Diez reales	Doce reales
Colorado	Doce reales	Catorce reales
Congos	Dos pesos	Veinte reales
Mojica	Dos pesos	Veinte reales
Las Piedras	Dos pesos	Veinte reales
Humo	Dos pesos	Veinte reales
Bolzón	Tres pesos	Tres y medio pesos
Espíritu Santo	Tres pesos	Cuatro pesos
Haztillero	Dos pesos	Veinte reales
Nacaome	Dos pesos	Veinte reales
Salinas	Dos pesos	Veinte reales
San Pablo	Dos pesos	Veinte reales
Cangel	Dos pesos	Veinte reales
Chira	Doce reales	Catorce reales
Berrugate	Doce reales	Catorce reales
Venado	Doce reales	Catorce reales
Cabo Blanco	Seis reales	Un peso
San Lucas	Cuatro reales	Seis reales
Jigante	Un peso	Diez reales
Río Grande	Diez reales	Diez reales
Boquerones	Diez reales	Doce reales
Tortuga	Diez reales	Doce reales
Barranca	Seis reales	Un peso
Caldera	Un peso	Un peso
Río Grande	Doce reales	Catorce reales
Tárcoles	Doce reales	Catorce reales
Mantas	Catorce reales	Dos pesos
Chacarita	Cuatro con obligación de cargar el bongo	Cinco reales

Artículo 75. Todo dueño de casa o de barraca está obligado a levantar un dique, o repara [sic] de calicanto o de madera para cubrir el frente que su respectiva porción tenga el estero, de conformidad con las disposiciones y bajo las penas que publicare la Junta Litoral del puerto. Artículo 76. Nadie podrá tener ganados o animales de ninguna clase sueltos, que puedan causar daños en los cercos, entrarse a los solares y destruir los patios hortalizas o jardines de los habitantes. Artículo 77. En caso de ocasionar algún perjuicio, el dueño del animal vagante, deberá resarcirlo al momento por completo, y perderá además el mismo animal que se venderá y su producido se adjudicará al fondo local del puerto. Artículo 78. Cuando ocurran semejantes accidentes bastará comprobar con dos testigos la invación del animal y precediendo inspección ocular, el juez decretará la indemnización que corresponda por el daño ocacionado. Artículo 79. Habrá un práctico mayor nombrado por el Gobierno, cuyos deberes serán: designar a cada buque el mejor fondeadero dentro o fuera del estero, dirigir o sacar a la embarcaciones que entren o salgan del mismo estero, reconocer y sondear a menudo el canal: levantar por lo menos una vez al año el mapa del mismo canal, poner valizas y las demás señales convenientes para marcar sus direcciones; socorrer a los buques en peligro; salir a recibirlos cuando se advierta que no conocen el puerto, etcétera (véase reglamento de diciembre de 1841). Artículo 80. Dicho funcionario ganará diez pesos por fondear un buque afuera habiendo llegado cerca o estando ya en el puerto siempre que se le exija este servicio, para salir a recibir un buque y traherlo de larga distancia a buen fondeadero, el tanto que se convenga con los interesados; por meter un buque al estero o sacarlo; lo que no podrá verificarse nunca sin su asistencia siempre que dicho práctico se halle en el puerto, por cada pie de agua que vale ocho reales cada vez. Artículo 81. Habrá en cada puerto un tesorero local encargado de recaudar todas las multas que se decreten; el derecho impuesto a las tavernas de licores extrangeros, el de carnes, los donativos y suscriciones [sic] voluntarias y los demás que compongan el tesoro municipal según las leyes vigentes. Artículo 82. El producto de dichos fondos se destinará a la construcción de una casa para escuela, iglesia, casa municipal y cárceles y al mantenimiento de maestros, párroco y médico. Artículo 83. Para acelerar la formación de dichos establecimientos y que el vecindario no carezca por largo tiempo de auxilios espirituales y temporales, los comandantes reunirán a los habitantes principales de los puertos, recabarán de ellos con con qué cantidades pueden contribuir voluntariamente, por una vez o suscribirse anualmente para cada obra a objeto determinado, estenderán [sic] sus planes y presupuestos y los elevarán al Supremo Gobierno. Artículo 84. Queda autorizado el Gobierno para poner en Punta Arenas una fuerza que no pase de cien hombres, cuando lo estime por conveniente según las circunstancias. Igualmente queda autorizado para suministrar prudencialmente los fondos y recursos que pueda, por cuenta

del erario; ya para cubrir el defise [sic] de los gastos hechos en una de las obras indicadas; ya para completar la porción anual correspondiente al párraco [sic], médico o maestro de escuela que se contraten, mandándoles pagar, una parte de sus respectivos emolumentos en la caja de la aduana". Y terminó la sesión.

[Al margen: Castro

Reyes

Gómez]

Sesión 37 extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 26 de noviembre de 1845.

1°. Leída la acta [sic] anterior, fue aprobada y firmada.

2°. Se dio primera lectura al dictamen de la comisión nombrada, para que lo virtiese en punto a la renuncia hecha por el doctor señor José María Castro del destino de delegado de la Dieta Centro Americana. Y terminó la sesión.

[Al margen: Castro

Reyes

Gómez]

Sesión 38 extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 27 de noviembre de 1845.

1°. Leída la acta [sic] anterior, fue aprobada y firmada.

2°. Se dio última lectura al dictamen de la comisión sobre la renuncia que el doctor señor José María Castro hace de delegado a la dieta de los estados para que ha sido nombrado; y puesto en discución dicho dictamen, fue aprobado; y se procedió seguidamente al nuevo nombramiento del individuo que deba sucederle y resultó con mayoría de votos el señor Rafael Moya de la ciudad de Heredia, habiendo obtenido dos del licenciado Nasario Toledo y uno el señor José María Alfaro.

3°. Dio cuenta la comisión encargada de la Ley Orgánica Vases y Tarifa de las aduanas del Sud y Norte y se procedió a su 1ª lectura la que se suspendió para continuarla en la sesión siguiente. Y terminó la sesión.

[Al margen: Ídem

Ídem

Ídem]

Sesión 39 extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 28 de noviembre de 1845.

1°. Leída la acta [sic] anterior, fue aprobada y firmada.

2°. Continuó la lectura de la Ley Orgánica de Aduanas, y se suspendió en el capítulo 4°, artículo 76. Terminó la presente.

[Al margen: Ídem

Ídem

Ídem]